



AUTO No. 061
Del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE DE OFICIO EL AUTO No. 0029 DEL 12 DE JULIO DEL 2017”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Art. 5 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006, art. 98 y siguientes del C.P.A.C.A., art. 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero del 2008 y la Resolución 4715 de 14 de septiembre de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Dirección Regional del I.C.B.F.,

CONSIDERANDO

Que el despacho mediante Auto No. 0029 del 12 de julio del 2017, liquidó el crédito y las costas procesales, que debe pagar al I.C.B.F. Regional Cauca- el señor MAURICIO HERNAN GUENGUE, identificado con la C.C. No. 4.612.925, por concepto de reembolso de la prueba de ADN practicada en Proceso especial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, adelantado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán según Sentencia No. 038 del 11 de febrero del 2009.

Que la tasa con que se realizó la referida liquidación del crédito fue del 12%, siendo un porcentaje equivocado, porque en lo referente a la liquidación de intereses en los procesos de ADN, el Art. 635 del Estatuto Tributario. Determinación de la tasa de interés moratorio. Artículo modificado por el art. 141 de la Ley 1607 de 2012 dispuso que: “...el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”

Así mismo en la Resolución 384 del 2008 en su art. 52 estableció: “Art. 52 Intereses Moratorios. (...) las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo (...) causaran interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura (...)”

En razón de lo anterior, se efectuará nuevamente la liquidación del crédito con la tasa de usura vigente y determinada por la Superintendencia Financiera, la cual corresponde a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.094.100,00) y no de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$416.464,00) como se dijo en un comienzo (folio 71).

En mérito de lo expuesto, la nueva Liquidación del Crédito, incluyendo capital, intereses de mora y costas procesales de la obligación a cargo del señor MAURICIO HERNAN GUENGUE, identificado con la C.C. No. 4.612.925 es la siguiente:

CAPITAL:	\$ 435.000,00
INTERESES DE MORA (Hasta el 31 de octubre del 2017)	\$ 1.094.100,00
COSTAS PROCESALES	
CORREO	\$ 36.400,00
TOTAL	\$1.565.500.00



VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$1.565.500.00)

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del Auto No. 0029 del 12 de julio del 2017, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios de la obligación a cargo del señor MAURICIO HERNAN GUENGUE, identificado con la C.C. No. 4.612.925, es de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.094.100,00) y no de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$416.464,00) por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO: FIJAR el valor total adeudado en la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$1.565.500.00)**, que por concepto de capital, intereses liquidados y costas del proceso hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), debe cancelar el señor MAURICIO HERNAN GUENGUE, identificado con la C.C. No. 4.612.925, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado para que formule las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente resolución se entenderá notificada a partir de la fecha de introducción al correo (servicio de mensajería) y contra ésta no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH ZUÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cauca
Oficina de cobro Administrativo Coactivo
Grupo Jurídico



19-20000

Popayán,

Señor(es)
MAURICIO HERNAN GUENGUE
Calle 17 No. 8N- 16
Popayán - Cauca

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-604723-
1900

Fecha: 2017-11-03 11:00:22
Enviar a: MAURICIO HERNAN
GUENGUE
No. Folios: 1

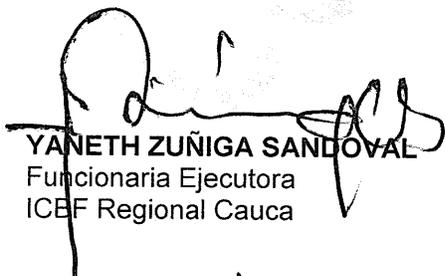
Referencia: **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 823-2010**
Demandante: **ICBF - Regional Cauca**
Demandado: **MAURICIO HERNAN GUENGUE**

Cordial saludo.

Con la presente se allega a usted copia de la Resolución No. 061 del primero (1) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se corrigió de oficio el auto No. 0029 del 12 de julio del 2017, que dispuso la liquidación del crédito, gastos del proceso e intereses y se da traslado al ejecutado para que formule las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el art. 446 C.G.P.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 565 Y 566 del Estatuto Tributario para efecto de surtir los tramites de la notificación del acto administrativo mencionado.

Cordialmente,



YANETH ZUÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Claudia E. Fernández D/G. Jurídico - Jurisdicción Coactiva
Revisó y Aprobó: Yaneth Zúñiga Sandoval /G. Jurídico - Jurisdicción Coactiva



